

DIARIO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA.

S. Gabriel Arcangel, S. Braulio O., y el Bto. Salvador de Orta.

Las Cuarenta horas estan en la iglesia del Hospital de huérfanos: se reserva á las seis y media.

POLITICA.

Del rey, ó de la primera magistratura del Estado en la monarquía Constitucional.

Si los príncipes llamados á gobernar los pueblos fuesen de una naturaleza superior á la del resto del género humano, si fuesen unos dioses, y sus ministros todos sabios, nada seria mas fácil que determinar con precision las atribuciones de la dignidad real. No pudiendo querer sino lo que fuese mas conforme al interés de las naciones confiadas á su sabiduría, y siendo fielmente ejecutada su voluntad, no habria que temer en darles los mas amplios poderes, y la monarquía mas absoluta seria necesariamente la mejor. Pero todas las paginas de la historia nos advierten que es preciso ponernos en otra hipótesi cuando querramos determinar con discrecion los poderes de los hombres que gobiernan. Para algunos reyes que se han ocupado de la felicidad de los pueblos, la historia nos presenta mil monstruos que no se han servido de su poder sino para desolar la tierra. Al lado de un monarca sabio, humano, y laborioso, nos presenta generaciones enteras de reyes holgazanes, estúpidos ó feroces, y las mas veces es menester atravesar muchos siglos antes de encontrar uno solo, cuyo nombre haya llegado esento de cargos á la posteridad.

Así pues, para poder razonar justamente sobre la naturaleza y estension de las atribuciones que conviene dar á los gefes de los gobiernos, es necesario reconocer que ellos no difieren en nada del resto de los hombres, que pueden tener grandes virtudes y grandes vicios, grandes talentos ó escasas luces, grandes concimientos ó mucha ignorancia. Entónces la cuestion se reducirá á saber como deberá constituirse su autoridad para sacar el mayor partido de sus virtudes y de sus talentos, y no tener nada que temer de sus vicios ó de su incapacidad: como podrá quitárseles el poder de hacer mal sin que pierdan el de trabajar en la felicidad de los pueblos: como proporcionarles los medios de hacer dictar leyes, y no dejarles ninguno de hacerlas dar injustas ú opresivas, investirlos de la fuerza necesaria para hacerlas ejecutar,

sin darles nunca la de destruirlas, y en una palabra, como podrá asegurarse su poder reduciéndolo á sus verdaderas dimensiones, y hacerlo inviolable y sagrado sin que jamas pueda llegar á ser tiránico.

De todas las cuestiones que pueden suscitarse en el derecho público no hay ninguna mas importante que la de la autoridad real, y sin embargo, ninguna tan poco demostrada, y aun puede decirse, tan poco comprendida. En todos tiempos se ha hecho consistir las funciones de gefe del Estado en el ejercicio ó del poder legislativo, ó del poder judicial, ó del poder ejecutivo. Otras veces en el ejercicio de dos de estos poderes, á saber; el ejecutivo y el judicial, ó el legislativo y el ejecutivo, y mas frecuentemente en el ejercicio de todos tres reunidos. En Atenas, los Arcóntes, que eran los primeros magistrados de la república, ejercian el poder judicial. Los dos reyes de Sparta ejercian el poder ejecutivo. Los reyes de la monarquias Griegas de los tiempos heróicos eran jueces y ministros á un mismo tiempo. Los de la mayor parte de las monarquias modernas han sido tambien legisladores y ministros, y los de los gobiernos del Asia ejercen indistintamente el poder legislativo, el ejecutivo y judicial.

Sin embargo, la autoridad de los reyes, ó la de los gefes de los gobiernos, (sea cual fuese su titulo) no debe confundirse con el ejercicio de ninguno de estos poderes. Por no haberlos sabido separar, se han visto tan pocos Estados no gozar de una libertad sin disensiones, ni de un gran reposo sin despotismo. Cuando los gefes de los gobiernos han ejercido todos los poderes, se ha gozado de una especie de reposo; pero se ha estado privado de todo género de libertad; y por mas que se haya querido mudar de dueño, ordinariamente no se ha hecho sino mudar de tirano. Cuando no han ejercido sino una parte de ellos, se ha gozado de una especie de libertad; pero se ha estado privado de todo reposo, y la lucha empeñada entre los poderes ha hecho esta libertad casi siempre tempestuosa y precaria. No obstante, luego que se tuvo la idea de dividirlos y de querer contener los unos por los otros, ya se vió dar un gran paso hácia la

libertad, aunque esta precaucion no fuese del todo suficiente, ni la mejor division pueda poseer en sí misma todos los medios de conservarse.

En efecto, cada poder creado para comprimir los otros, aspirando necesariamente, y por el solo ejercicio de sus funciones á ser dominante y tiránico, ofrecia bien pronto el peligro que habia querido prevenirse, y no debia tardar en hacerse sentir la necesidad de otro nuevo capaz de servirle de contrapeso. Este último, á su turno, podia tambien escitar los mismos temores, y hacer por consiguiente necesaria la misma precaucion, de suerte que los contrapesos podrian multiplicarse hasta el infinito, sin que por eso quedara mejor asegurada la libertad pública.

La exactitud de esta observacion está demostrada por la historia de todos los gobiernos. Solon, despues haber dividido los poderes en la república de Atenas entre el Senado, el pueblo y los magistrados, hizo del Areopago una potencia superior, encargada de velar en el mantenimiento de las leyes y de las costumbres, y de atraer continuamente al pueblo á los principios de la Constitucion. Este tribunal ejercia bajo muchos respectos un poder absoluto. El se oponia á los atentados de los ricos, revisaba los juicios del pueblo, y mas de una vez llegó hasta anular sus decretos; de suerte que si él hubiera querido aprovecharse del ascendiente que le daban sus virtudes, sus luces, y la estension de sus atribuciones para apoderarse de los derechos del pueblo, quizá no le hubiera sido difícil, y la libertad de Atenas hubiera estado espuesta á perecer por los mismos medios que se habian establecido para preservarla de toda ofensa.

Licurgo creó tambien un Senado destinado á reprimir la licencia del pueblo y el despotismo de los reyes; pero este cuerpo que él habia establecido para contener dos poderes enemigos, hizo bien pronto temer del suyo, y fué preciso oponerle la autoridad de los Eforos. Estos magistrados, instituidos particularmente para la defensa del pueblo, registraban todas las actas de los reyes y del senado, y tenían derecho de anularlas: podian destituir los senadores, y condenar los reyes á multas y prisiones: juzgaban en último recurso por sí solos todas las causas de alguna importancia, &c. = Con semejantes atribuciones ya puede conocerse que los Eforos á su tiempo, podian llegar á ser tan temibles como el Senado, y en efecto parece que su autoridad pesaba de tal modo sobre el estado, á pesar del poderio de las costumbres que protegian la libertad pública, que, segun decia Platon, ella inclinaba al gobierno al despotismo. De aquí la necesidad de otro poder para moderar el de los Eforos; luego otro nuevo para contrapesar este, y así en adelante.

En Creta los poderes estaban divididos de igual modo que en Lacedemonia; pero apesar de la sabiduría de esta division, y por ecsaltado que fuese el patriotismo de los Cretenses, no parece que siempre fuésen imperturbable el equilibrio de los poderes. Montesquieu habla de un medio singular que se habia establecido para mantenerle, y para impedir el abuso del poder. Este medio era la insurreccion: „una parte de los ciudadanos, dice, se sublevaba; hacia huir á los magistrados, y los obligaba á volver á su condicion de simples particulares.” Este poder, con que se autorizaba al pueblo á revolucionarse para restablecer el orden, y que no podia ser de ninguna consecuencia funesta en un estado en que el amor de la patria era la primera y la mas viva afeccion de los ciudadanos, era en sí mismo un medio detestable de mantener el equilibrio de los poderes, y la prueba es que la misma institucion establecida en Polonia, produjo allí los mayores desórdenes.

La constitucion de la república romana ofrece otro ejemplo de la imposibilidad de poder contener los poderes unos por otros, de cualquier manera que se les divida. Vemos en esta república, dice un célebre publicista, que en medio de la estrechez que habia entre el pueblo y el Senado, cada partido buscaba siempre sus garantías... Amenazada la seguridad del estado por las sublevaciones del pueblo, se crearon los dictadores, magistrados enteramente adictos á la clase patricia. Los plebeyos reducidos á la desesperacion por la violencia de esta clase, recurrieron simultaneamente á la institucion tribunicia, autoridad toda popular. Así se hallaron los enemigos al frente y cada uno empezó á fortificarse por su parte. Las centurias eran una aristocracia, y las tribus una democracia. Los plebicitos decretados sin el concurso del Senado, no eran por eso menos obligatorios para los patricios; de igual modo que los Senado-consultos, emanados de sólo los patricios no obligaban menos á los plebeyos; buscando así cada partido el modo de arrogarse el poder y de abusar del.

„Lo mismo, continua aquel, sucedió entre los „Cartagineses. Sucesivamente se vió crear los „Sufetas para oponerse á la aristocracia del Senado; „el tribunal de los ciento para reprimir los „Sufetas, y el tribunal de los cinco para „contener los ciento. Ellos querian, dice Con- „dillac, imponer un freno á una autoridad „y establecian otra que tambien necesitaba „ser limitada, dejando subsistir de este modo „el abuso que creian remediar.”

La historia de la Francia, de cuya principal parte hemos sido tan próximos testigo pudiera subministrarnos nuevas pruebas de la verdad que intentamos establecer. En la antigua monarquía, donde los poderes estaban divididos entre los grandes y los reyes, se ve por mu-

cho tiempo los grandes levantarse contra los reyes, y tener el pueblo en la esclavitud: después, los reyes humillar el orgullo de los grandes, y someter el pueblo bajo el yugo. Los parlamentos, que usurpaban una parte de la autoridad legislativa, llegaron á ser tan poderosos que podían reprimir la licencia de los grandes, y contener el despótismo de los reyes; pero unas veces su ambicion servia á perturbar el estado, y otras su debilidad menoscababa los derechos del pueblo. En los primeros años de la revolucion el poder legislativo arrolla el poder ejecutivo, se apodera de toda la autoridad y ejerce la mas violenta tiranía. En los últimos años el poder ejecutivo encadena el legislativo, invade toda la autoridad y esclaviza enteramente la nacion. Luego el poder legislativo sostenido por la presencia de un ejército enemigo, depona el poder ejecutivo, y da una nueva Constitucion al Estado.

Concluye el Artículo de Hacienda Nacional.

Apenas se habia dado á luz el decreto de 30 de mayo de 1817 estableciendo la contribucion general, cuando los apóstoles del antiguo sistema, puestos de acuerdo con las clases privilegiadas, que hasta entónces habian vivido á costa de las productivas y útiles exigiendo de ellas veneracion y sacrificios, empezaron á contrariar el regimen naciente, y valiéndose de todas las supercherias y vilezas que pudo sugerirles su infame ambicion, trataron de minar y destruir el edificio que empezaba á levantarse. Esto obligó á mil providencias contrarias al espíritu del mismo decreto, complicó extraordinariamente la marcha de la esaccion impidiendo que esta se hiciese con toda la equidad y prudencia que convenia, y la maquinacion, y la intriga no paró hasta derribar del Ministerio al que tuvo el noble arrojo de resucitar en el modo posible una institucion que la perversa política tenia proscripta y anatematizada.

A la separacion de este Ministro se creia infalible la abolicion de la contribucion general, y sus contrarios se felicitaron ya viendo restituidas las antiguas rentas provinciales, las alcabalas, la multitud de impuestos municipales, y todas las travas ruinosas que ataban antes la industria y las luces para que la ostentacion y la holganza de ciertos hombres inútiles tubiese en tributo por medio de la esclavitud á la muchedumbre trabajadora y aplicada. Entónces fue cuando el Gobierno, dudoso como siempre en el partido que debería adoptar, y viéndose combatido por la instigacion de opiniones contrarias, dirigió una larga circular á los Intendentes para que manifestasen sus ideas sobre las utilidades ó perjuicios de la contribucion, encargándoles que se estendiesen con

franqueza y sin reserva alguna á esponer su modo de pensar, con cuantas observaciones juzgasen oportunas; y aunque hubo algunos Intendentes que opinaron por la abolicion, la mayoría estuvo de parte de que subsistiese el tributo directo, y este ha continuado hasta ahora. Sin embargo es de notar que de resultas de esta consulta hecha á los Intendentes y de las contestaciones que dieron (en que cada cual dijo lo que supo ó lo que creyó mas propio para complacer ó para contemporizar) nos ha quedado en esta parte un sistema misto que teniendo algo de cada una de las clases de tributos directo é indirecto, no pertenece exclusivamente á ninguna, y forma un todo desordenado y monstruoso.

Al mismo tiempo que se trataba de esto, ó con corta diferencia, se trataba tambien de dar nueva forma á la administracion de las rentas, y para fijarla se espidió el decreto del rey de 31 de Agosto de 1818; decreto que no llegó á tener egecucion por que la versatilidad del Gobierno no fijándose con solidez en cosa alguna, variaba de ideas á medida que variaba de Ministros. Así es que á la salida del que desempeñaba el ministerio cuando se espidió, quedó inegcutado, y aun se tuvo la debilidad de circular órden á los Intendentes para que formando expedientes instruidos divididos en tres épocas, y oyendo el dictámen de los Gefes de Hacienda, se remitiese todo para resolver en su vista. Estas tres épocas eran 1.^a la anterior al año de 1799 en que regia la division de rentas: 2.^a la desde 1799 en adelante en que se reunieron: 3.^a la de 1816 en que volvieron á dividirse, pero en esto como en todas las cosas, prevaleció el interes personal al bien comun, por que siendo informantes los mismos Administradores que estaban en egercicio y consultándose su voto, debía esperarse que lo dieran (como lo dieron efectivamente) á favor del sistema á que debian sus destinos, sus sueldos y su consideracion pública. Si informaban contra él, todo desaparecia, y aun cuando para algunos no desapareciese (por que al fin alguien habia de quedar en los empleos) perdian la autoridad despótica en las Provincias, y con ella el incienso que se les tributaba, asi como la posibilidad funesta de obrar libremente dispensando gracias y causando perjuicios á su antojo y casi sin ley que los contubiese.

No estuvieron muy de acuerdo estos informes en el todo de las Provincias, pues aun que el interes de los que los dieron, era identico como que se dirigia á conservar sus empleos, cada cual agregó la propuesta de alguna parcial reforma, con la que se proonia alagar la opinion del Gefe superior que mandaba, ó dar ensanche á sus atribuciones. Dió tambien la casualidad de que algunos sujetos no empleados amantes

del bien público se mezclaron en este negocio conducidos de su celo y espusieron al Ministerio verdades tan patentes, que viéndose este combatido por el poder de la razón y de la justicia, bien que fuese espuesta por gentes ajenas de la profesion de Hacienda ó que habian sido separados de ella por sus opiniones ó por el espíritu de partido, tomó el recurso de no resolver y cometió el ecsamen de todo, (así como de otros puntos acerca de los cuales se habían suscitado grandes disputas) á una Junta que formó y residia en la corte, de la cual no se ha visto trabajo alguno y no podemos aventurarnos á creer que hubiese acertado en sus deliberaciones. Tal vez la gran crisis política que acaba de ocurrir y hace revivir nuestras muertas esperanzas del bien común, nos ahorra la desgracia de ver sancionar algun sistema destructor que pusiese fin á la riqueza pública.

La historia que muy en resumen acabamos de dar de la Hacienda Nacional de España en estos últimos tiempos es tan verídica como funesta, y si los estrechos límites de un periodico permitiesen descender á tratar la materia en sus pormenores, creemos que pasarian á ser demostraciones los hechos que citamos, así como otros que omitimos. Bendigamos el dia en que proclamando nuestra sabia Constitucion hemos afianzado nuestra felicidad, y no dudemos de que la recta y sabia administracion de Hacienda que debe seguir á la promulgacion y observancia de nuestra sagrada carta, hará la dicha futura de la Nacion, á la cual se le esigiran los sacrificios pecuniarios con conocimiento, con orden y con igualdad; no habia predilecciones ni padrinazgos, sino que cada cual contribuirá á medida de sus haberes; la agricultura, el comercio y la industria no seran vejados ni obstruidos, sino protegidos y ayudados; las cargas del Estado seran puntualmente satisfechas por que se reducirán á su verdadero nivel, desapareciendo de entre nosotros la multitud de pensiones y sobresueldos inútiles y la inmensidad de empleados que se abrigan sin necesidad y acaso con perjuicio en todas las dependencias del servicio público con atraso de las ocupaciones útiles, á las que se subtrae una multitud de brazos; nuestros aranceles de órdenes seran mejorados acomodándolos á lo que ecsige nuestro terreno, nuestra fabricacion y nuestras relaciones mercantiles con las demas potencias; los empleados públicos conducidos por sabios reglamentos y estimulados por la justa distribucion del premio y del castigo no dejarán jamas la senda de providad y honradez, cesaran para siempre les privilegios exclusivos de cualquier clase que sean, pues solo sirven para enriquecer á uno solo á costa de la destruccion de muchos; y en una palabra renacerá el orden absoluto y con él la felicidad y la abundancia.

Sociedad de beneficencia y vigilancia constitucional.

En el tít. X. cap. único de nuestra Constitucion política, el artículo 373, dice *todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey la observancia de la Constitucion.*

Este derecho solo nos da tantos derechos, cuantos nos da toda entera la misma Constitucion. Cualquiera español hará uso en su particular, toda vez que su derecho ó el derecho público le imponga la necesidad ú obligacion de reclamar contra las *infracciones* de Constitucion

Mas., ¡el ignorante de sus derechos!! Mas., ¡el pobre infeliz sin medios ni recursos para reclamarlos!! he aquí el voto principal que profesará la *Sociedad de beneficencia y vigilancia Constitucional.* Por egemplo: supongamos que un *juez infractor*, ponga uno de estos infelices en prision, sin recibirle su declaracion, ni darle el nombre de su acusador dentro de las 24 horas de su arresto; ni que al tomarle su confesion le instruya integramente de todos los documentos y declaraciones de los testigos y sus nombres, según los artículos 290, 300 y 301 del capítulo III título V. de la Constitucion. En este *caso infractor*, no solo tendrá el pobre infeliz los medios y recursos señalados por el Gobierno, sino que tendrá tambien los que la Sociedad, segundando al Gobierno le prodigará sin falta hasta poner su causa en toda regla Constitucional, y *nada mas.*

Una Sociedad de esta especie se constituyó en la Coruña en 813 con tan buenos resultados que, se atrajo por recompensa de su beneficencia, el odio y la venganza de los *Jueces infractores*, en el aciago y funesto retroceso de 814 á 808: suerte que tuvo igualmente la Sociedad de Madrid, modelada por la de Coruña: si bien que en el dia ya es otra cosa porque jurada por el Rey la Constitucion cambiando en bendiciones y esperanzas, las lágrimas y miserias no merecidas y sufridas del pueblo español, no hay, ni puede haber partido de *oposicion* ni de *infractores.*

Sin embargo, nada se pierde en convidar á los buenos ciudadanos tan benéficos con los pobres como celosos de la observancia del Código sagrado, á suscribirse en la imprenta nacional de Dorca á fin de formarse en *Sociedad de beneficencia y vigilancia constitucional:* y tan luego se tenga un cierto número de socios respetables por su probidad, patriotismo y facultades, se tratará del reglamento de su instituto; y con lo acordado en consecuencia, autorizados por el artículo 373 que sirve de testo, dirigidos al M. Iltre. Sr. Gefe político á poner la Sociedad bajo su inmediata proteccion, y darle esa solemnidad, que á la vez impone y justifica el respeto y consideracion que se merezcan las autoridades en todo Gobierno ilustrado y liberal,